

## ARTICULOS 104 Y 105

### INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 104	
Texto del Artículo 105	
Nota preliminar .....	1
I. Reseña general .....	2-20
<b>**A.</b> Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta	
B. Aplicación de los Artículos 104 y 105 .....	2-20
1. Por medio de la Convención General .....	2
2. Por medio de acuerdos especiales referentes a los privilegios e inmunidades .....	3-6
<b>**a)</b> Con Estados no miembros	
b) Con Estados Miembros .....	3-6
3. Por medio de disposiciones sobre los privilegios e inmunidades contenidos en otros acuerdos concluidos con Estados Miembros o no miembros por órganos principales o por órganos auxiliares de las Naciones Unidas dentro de su competencia .....	7-19
4. Por medio de otras decisiones y medidas de los órganos de las Naciones Unidas	20
II. Reseña analítica de la práctica .....	21-62
A. Artículo 104 .....	21
1. La capacidad jurídica de las Naciones Unidas en el territorio de Estados Miembros o Estados no miembros .....	21
a) Capacidad para contratar .....	21
<b>**b)</b> Capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos	
<b>**c)</b> Capacidad para actuar en justicia	
<b>**2.</b> La cuestión de la personalidad jurídica internacional de las Naciones Unidas	
B. Artículo 105 (párrafo 1) .....	22-36
<b>**1.</b> Alcance del término "la Organización"	
2. Privilegios e inmunidades de la Organización .....	22-36
a) Bienes, fondos y haberes .....	22-23
i) Exención de impuestos directos y de derechos de aduana .....	24-27
ii) Tipos de cambio favorables .....	28
<b>**iii)</b> Exención de la inspección de bienes	
iv) Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales .....	29-31
v) Medidas de policía destinadas a la protección de los locales de las Naciones Unidas .....	32
vi) Inmunidad de censura del material de información pública de las Naciones Unidas .....	33
b) Facilidades en materia de comunicaciones .....	34-35
<b>**c)</b> Inmunidad contra procesos judiciales de las personas que comparecen como testigos ante los órganos de las Naciones Unidas	
d) Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas .....	36
C. Artículo 105 (párrafo 2) .....	37-62
1. Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros .....	37-45
<b>**a)</b> La expresión "representantes residentes ante las Naciones Unidas" según se utiliza en el Acuerdo de la Sede	
<b>**b)</b> Nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades	
c) Privilegios e inmunidades .....	39-45
i) En las conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas .....	39

	<i>Párrafos</i>
ii) Inviolabilidad personal e inmunidad de arresto . . . . .	40-45
**iii) Facilidades de cambio de moneda	
**iv) Condición jurídica de los locales	
2. Privilegios e inmunidades de los observadores de los Estados no miembros . . . .	46-47
3. Privilegios e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas . . . . .	48-60
a) Categorías de funcionarios . . . . .	48
b) Privilegios e inmunidades . . . . .	49-57
**i) Disposiciones generales	
ii) Restricciones o ampliaciones de ciertos privilegios e inmunidades	49-52
**a. Inmunidad contra procesos judiciales	
b. Exención de los impuestos nacionales sobre la renta . . . . .	49
c. Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional	50
d. Facilidades de cambio . . . . .	51
e. Exención de los derechos de aduana . . . . .	52
iii) Casos en que se otorga la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticas a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas . . . . .	53
iv) La cuestión de los privilegios e inmunidades del personal contratado con carácter local . . . . .	54
v) Renuncia a los privilegios e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellos . . . . .	55-57
c) " <i>Laissez-passer</i> " de las Naciones Unidas y facilidades de viaje . . . . .	58-60
4. Privilegios e inmunidades de los expertos enviados en misión por las Naciones Unidas . . . . .	61
**5. Privilegios e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los funcionarios de la Secretaría, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes, así como de los testigos y de los peritos	
6. Privilegios e inmunidades de los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas . . . . .	62
Disposiciones relativas a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas . . .	62
**7. Privilegios e inmunidades del personal de ejecución y administración	
**D. Artículo 105 (párrafo 3)	
<i>Anexo.</i> Estados Miembros que se adhirieron a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas entre el 2 de septiembre de 1966 y el 31 de diciembre de 1969 . . . . .	<i>Página</i> 406

#### TEXTO DEL ARTICULO 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

#### TEXTO DEL ARTICULO 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

## NOTA PRELIMINAR

1. La estructura general de este estudio se ajusta a la de los estudios anteriores que figuran en el *Repertorio* y en los *Suplementos Nos. 1, 2 y 3*. Se han suprimido algunos incisos, por ejemplo, el relativo a la cuestión del derecho de las Naciones Unidas a hacer navegar buques o hacer volar aeronaves bajo su bandera. La falta de materiales nuevos en el período que se examina se indica con dos asteriscos junto al título respectivo. Bajo los títulos pertinentes se analizan brevemente los empeños de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión de la Asamblea General relativos a los proyectos de artículos para una convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales. En la sección II, B, 2, a), vi), se ha añadido un nuevo título: "Inmunidad de censura de los materiales de información pública de las Naciones Unidas".

## I. RESEÑA GENERAL

**\*\*A. Entrada en vigor de las disposiciones de la Carta****B. Aplicación de los Artículos 104 y 105****1. POR MEDIO DE LA CONVENCION GENERAL**

2. En el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1966 y el 31 de diciembre de 1969, cuatro Estados Miembros pasaron a ser partes en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas (en lo sucesivo "Convención General"). La adhesión de uno de esos Miembros contenía reservas respecto de ciertas disposiciones de la Convención General (véase el anexo al presente estudio). El total de las partes había llegado a 101 el 31 de diciembre de 1969.

**2. POR MEDIO DE ACUERDOS ESPECIALES REFERENTES A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES****\*\*a) Con Estados no miembros****b) Con Estados Miembros**

3. En relación con la celebración en Lagos del octavo período de sesiones de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para África (CEPA), el 7 de febrero de 1967<sup>1</sup> las Naciones Unidas y Nigeria concluyeron un acuerdo por el que se estipulaba la aplicación de la Convención General con respecto al período de sesiones. En el Acuerdo se enumeraban los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñarían funciones relativas al período de sesiones, los representantes de los miembros asociados, y los representantes y observadores de otros Estados Miembros de la Organización, que serían reconocidos por los artículos pertinentes de la Convención.

4. El 8 de abril de 1967, mediante un intercambio de notas, entró en vigor un acuerdo entre las Naciones Unidas y Rumania<sup>2</sup>, por el que la Convención General sería aplicable a las reuniones conjuntas del Comité del Programa y de la Coordinación (CPC) y el Comité Administrativo de Coordinación (CAC) que se celebraron en Bucarest del 5 al 7 de julio de 1967.

5. El Acuerdo concluido el 13 de abril de 1967 entre las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la sede de la Organización de las Naciones Unidas para el

Desarrollo Industrial (ONUDI) en Viena<sup>3</sup>, era complementario de la Convención General y estipulaba los privilegios e inmunidades adecuados a un acuerdo de sede.

6. Cabe destacar que en el Acuerdo de 18 de noviembre de 1966 entre Venezuela y las Naciones Unidas relativo a la organización del 12° período de sesiones de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) que se celebraría en Caracas<sup>4</sup>, no se hizo referencia a la Convención General. Por el contrario, se estipuló que una ley venezolana relativa a las inmunidades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos extranjeros se extendiera a los participantes en ese período de sesiones por resolución especial del Gobierno.

3. POR MEDIO DE DISPOSICIONES SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONTENIDOS EN OTROS ACUERDOS CONCLUIDOS CON ESTADOS MIEMBROS O NO MIEMBROS POR ÓRGANOS PRINCIPALES O POR ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS NACIONES UNIDAS DENTRO DE SU COMPETENCIA

7. El 14 de junio de 1967 se llegó a un acuerdo provisional por medio de un intercambio de cartas entre el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) e Israel relativas a la asistencia a los refugiados palestinos. Se acordó en principio que la Convención General, en la cual Israel era parte, regiría las relaciones entre el Gobierno y el OOPS en todo lo concerniente a las funciones del OOPS<sup>5</sup>.

8. El 22 de abril de 1968, a raíz de la terminación del Acuerdo<sup>6</sup> anterior, se concertó un nuevo Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Gobierno de Siria, que, entre otras cosas, hacía aplicable la Convención General<sup>7</sup>.

9. El 2 de julio de 1968 se firmó un Memorandum de Entendimiento entre las Naciones Unidas y Nigeria sobre la realización de los estudios para la cooperación económica en el África occidental. El Memorandum estipulaba la concesión a los miembros del equipo de las Naciones Unidas de todos los derechos, inmunidades y privilegios que se conceden usualmente a los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas designados para trabajar con el Gobierno Federal de Nigeria<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> *Ibid.*, vol. 600, I, No. 8679, pág. 93.

<sup>4</sup> *Ibid.*, vol. 588, I, No. 8529, pág. 245.

<sup>5</sup> *Ibid.*, vol. 620, I, No. 8955, pág. 186.

<sup>6</sup> *Ibid.*, vol. 136, No. 1830, pág. 17.

<sup>7</sup> *Ibid.*, vol. 634, I, No. 9063, pág. 207.

<sup>8</sup> *Ibid.*, vol. 639, No. 8146, pág. 81.

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 590, No. 8544, pág. 25.

<sup>2</sup> *Ibid.*, vol. 594, I, No. 8602, pág. 159.

10. Se acordó que se aplicaría la Convención General a un número de instalaciones o institutos y centros mediante un intercambio de notas o acuerdos más oficiales. Entre estos figuró la creación en Roma, el 15 de enero de 1968<sup>9</sup>, del Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas para la Defensa Social, y la creación y puesta en marcha en Tokio del Instituto Asiático de Estadísticas mediante un Acuerdo firmado el 9 de septiembre de 1969<sup>10</sup>.

11. En otros acuerdos relativos a las instalaciones, la Convención General no se hace aplicable *per se*, sino solamente algunas de sus cláusulas. Esta disposición se empleó, por ejemplo, en el Acuerdo de 14 de noviembre de 1968 entre las Naciones Unidas y la República Árabe Unida relativo a la continuación y extensión del Centro Regional de Formación Profesional e Investigación en Demografía de El Cairo<sup>11</sup>.

12. Las Naciones Unidas continuaron concertando numerosos acuerdos con los Estados Miembros con el propósito de organizar la celebración de conferencias, seminarios u otras reuniones de las Naciones Unidas, de las que esos Estados serían huéspedes<sup>12</sup>. Por lo general, en esos acuerdos se estipulaba que la Convención General sería aplicable a la reunión. La disposición tipo utilizada reafirmaba que los privilegios e inmunidades que figuraban en los artículos V y VII de la Convención General se aplicarían en los funcionarios de las Naciones Unidas, en tanto que los funcionarios de los organismos especializados estarían comprendidos en los artículos respectivos de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados. Todos los participantes y todas las personas que ejercieran funciones relacionadas con la reunión disfrutarían de dichos privilegios e inmunidades, facilidades y cortesías en la medida en que fuera necesario para el ejercicio independiente de esas funciones y, asimismo, los no nacionales del Estado huésped disfrutarían de derechos de entrada y salida de ese Estado. Se tenía la intención de que esas disposiciones incluyeran a los representantes de los medios de información, a los representantes de las organizaciones no gubernamentales y a otras personas invitadas a la conferencia, seminario o reunión, a quienes la Convención General no hacía referencia.

13. Ejemplos de esos acuerdos relativos a sedes son el Acuerdo firmado el 4 de noviembre de 1967<sup>13</sup> entre las Naciones Unidas y la India relativo a la organización de la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que se celebraría en Nueva Delhi, y el Acuerdo firmado el 8 y 12 de marzo de 1968<sup>14</sup> entre las Naciones Unidas y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo al seminario sobre la libertad de asociación que se celebraría en Londres.

14. Apartándose de esta práctica, en varios acuerdos concernientes a las conferencias en Austria se hizo referencia al Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria con respecto a la sede de la ONUDI<sup>15</sup>. El texto de una versión del artículo relativo a los privilegios e inmunidades, como se usó, por ejemplo, en el Acuerdo de organización de la Conferencia de las Naciones Uni-

das sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultra-terrestre con Fines Pacíficos<sup>16</sup>, dice lo siguiente:

#### “VII. Privilegios e Inmunidades

“(1) La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, en la cual es Parte la República de Austria, se aplicará con respecto a esta Conferencia.

“(2) Los representantes de los Estados Miembros que asisten a la Conferencia, así como los funcionarios de las Naciones Unidas relacionados con la Conferencia, gozarán de los mismos privilegios e inmunidades previstos en las secciones 23, 27 y 28 respectivamente del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la Sede de la ONUDI, de fecha 13 de abril de 1967.

“(3) . . .”

15. Los acuerdos con Gobiernos relativos a asistencia técnica<sup>17</sup> y al sector del fondo especial<sup>18</sup> del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) continuaron concluyéndose de conformidad con el modelo revisado de acuerdo tipo respectivo, que contiene artículos sobre las “facilidades, privilegios e inmunidades”, lo que a su vez permite la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades.

16. El Acuerdo relativo a asistencia técnica de 3 de mayo de 1969, celebrado entre las Naciones Unidas, la OIT, la FAO, la UNESCO, la OACI, la OMS, la UIT, la OMM, la OIEA, la UPU y la OCMI, y España, que entonces no era parte en la Convención General, incluía un artículo V en que se recogía la parte sustancial de las disposiciones pertinentes de esa Convención<sup>19</sup>.

17. Los acuerdos relativos a asistencia operacional concluidos con los Gobiernos siguieron el modelo de acuerdo tipo que contenía disposiciones sobre privilegios e inmunidades<sup>20</sup>.

18. En los acuerdos relativos a actividades del UNICEF concluidos con un grupo de Gobiernos, siguieron figurando disposiciones sobre privilegios e inmunidades que permitían la aplicación de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas<sup>21</sup>.

19. En los convenios básicos entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en representación del Programa Mundial de Alimentos (PMA) y un grupo de Gobiernos, figuraban disposiciones sobre “facilidades, privilegios e inmunidades”<sup>22</sup>. El Convenio Básico del Programa Mundial de Alimentos con Bolivia<sup>23</sup>, firmado en la Paz el 14 de marzo de 1968, iba acompañado del anexo siguiente:

“Para aclarar el contenido del artículo V, inciso primero, del Convenio Básico del cual este anexo forma una parte íntegra, se declara que este párrafo no se refiere a que el Supremo Gobierno de Bolivia concederá privilegios e inmunidades a personeros del PMA y a personas que realicen servicios en su representación, sino únicamente al otorgamiento de ciertas facilidades

<sup>9</sup> *Ibid.*, vol. 635, I, No. 9070, pág. 13.

<sup>10</sup> *Ibid.*, vol. 693, No. 9930, pág. 271.

<sup>11</sup> *Ibid.*, vol. 654, I, No. 9371, pág. 341.

<sup>12</sup> Las disposiciones sobre los privilegios e inmunidades de estos acuerdos se reproducen en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas* de los años 1966, 1967, 1968 y 1969.

<sup>13</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 609, I, No. 8824, pág. 3.

<sup>14</sup> *Ibid.*, vol. 632, No. 9014, pág. 121.

<sup>15</sup> Véase la nota 3 *supra*.

<sup>16</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 637, No. 9177, pág. 193.

<sup>17</sup> Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1967, pág. 77.

<sup>18</sup> *Ibid.*, 1963, pág. 32.

<sup>19</sup> *Ibid.*, 1969, pág. 20.

<sup>20</sup> *Ibid.*, 1970, pág. 37.

<sup>21</sup> *Ibid.*, 1965, pág. 34.

<sup>22</sup> *Ibid.*, 1971, pág. 24.

<sup>23</sup> *Ibid.*, 1972, pág. 29; véase también *ibid.*, pág. 28, para el Convenio con Bolivia.

necesarias para la rápida y eficiente ejecución de los proyectos.

“Para una interpretación más fácil del párrafo correspondiente se enumeran a continuación algunos ejemplos, tales como:

- “i) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos y autorizaciones necesarios;
- “ii) Acceso a los lugares de ejecución de los proyectos y todos los derechos necesarios;
- “iii) Derechos de circular libremente dentro del territorio nacional y entrar en él o salir del mismo en la medida necesaria para la adecuada ejecución de los proyectos;
- “iv) Tipo de cambio favorable, en el caso de no existir cambio libre.”

#### 4. POR MEDIO DE OTRAS DECISIONES Y MEDIDAS DE LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

20. En la resolución 2328 (XXII) de 18 de diciembre de 1967 relativa a la cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos, la Asamblea General, entre otras cosas, deploró cualquier desviación de las normas respectivas de derecho internacional. Instó a los Estados Miembros a que se adhieran a la Convención General e, independientemente de la adhesión, a que adoptaran cuantas medidas fuesen necesarias para asegurar la aplicación de los privilegios e inmunidades otorgados en virtud del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> A G (XXII), Supl. No. 16, A/6716, pág. 88. Los antecedentes de esta resolución se describen en la sección C *infra*, estudio sobre el Artículo 105 (párrafo 2), párrs. 40 a 45.

## II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

### A. Artículo 104

#### 1. LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL TERRITORIO DE ESTADOS MIEMBROS O ESTADOS NO MIEMBROS

##### a) Capacidad para contratar

21. En el período que se examina, las Naciones Unidas y sus órganos continuaron concertando contratos sin enfrentar dificultades graves con respecto a esta capacidad. En relación con el OOPS se observó lo siguiente:

“El hecho mismo de que el OOPS sea un importante comprador, importador y transportista de suministros, y ocupante de numerosos locales en los distintos Estados huéspedes, significa que el Organismo debe ocuparse constantemente de cuestiones de derecho mercantil y otras cuestiones de derecho privado. Pocas veces es parte en litigios en los Estados huéspedes, e incluso raramente se recurre a los procedimientos de arbitraje, que son parte común y necesaria de los millares de contratos en que es parte (necesaria en vista de su inmunidad de jurisdicción). Esto es sintomático de la buena voluntad general que existe en sus relaciones en este campo”<sup>25</sup>.

\*\*b) Capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos

\*\*c) Capacidad para actuar en justicia

#### \*\*2. LA CUESTIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

### B. Artículo 105 (párrafo 1)

#### \*\*1. ALCANCE DEL TÉRMINO “LA ORGANIZACIÓN”

#### 2. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

##### a) Bienes, fondos y haberes

22. En el preámbulo del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la sede de la

ONU<sup>26</sup> se expresaba que la Convención General de la cual es Parte la República de Austria, era aplicable *ipso facto* a la ONU<sup>26</sup>, pero que era conveniente concertar un acuerdo, complementario de esa Convención, para regular las cuestiones no incluidas en ella, que pudieran plantearse como resultado del establecimiento en Viena de la sede de la ONU<sup>26</sup>. En el inciso a) de la sección 9 del artículo III del Acuerdo figuraban las disposiciones siguientes:

“El distrito de la sede es inviolable. Los funcionarios o agentes de la República de Austria u otras personas que ejerzan funciones públicas dentro del territorio de la República de Austria sólo podrán entrar en el distrito de la sede para ejercer en él cualesquiera funciones, con permiso del Director Ejecutivo y en las condiciones aceptadas por éste.”

23. En 1968 se pidió a la Oficina de Asuntos Jurídicos que diera su opinión acerca de la situación en que un tribunal, en ejecución de una sentencia contra un funcionario por una deuda de éste, intenta exigir que la ONU<sup>26</sup> pague una parte del salario del funcionario a su acreedor. La Oficina de Asuntos Jurídicos consideró que, con respecto a la ONU<sup>26</sup>, este procedimiento era nulo y sin valor<sup>27</sup>. Señaló que la notificación a la ONU<sup>26</sup> de la orden del tribunal constituía un procedimiento jurídico contra el cual la ONU<sup>26</sup> tenía inmunidad, en virtud de la sección 2 de la Convención General y del inciso a) de la sección 9 del Acuerdo sobre la sede de la ONU<sup>26</sup>. Además, el salario que se retendría era, antes de ser pagado al funcionario, parte de los bienes de la ONU<sup>26</sup>. Por tanto, el procedimiento equivaldría a una apropiación de los bienes de la ONU<sup>26</sup>, de lo cual la ONU<sup>26</sup> estaba exenta de conformidad con la sección 3 de la Convención General. A continuación, la Oficina de Asuntos Legales presentó la práctica seguida por las Naciones Unidas en tales casos:

“En consecuencia, la práctica seguida con respecto a los embargos y otras órdenes judiciales que, en forma similar, pretenden que la Organización, como empleador, haga pagos periódicos del salario del funcionario directamente a un acreedor reconocido por sentencia judicial es la siguiente. La orden judicial, en caso de recibirse, es devuelta al acreedor (o al funcionario judicial) con la explicación de la inmunidad de la Organiza-

<sup>26</sup> Véase la nota 3 *supra*.

<sup>27</sup> Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1968, pág. 225.

<sup>25</sup> *Ibid.*, Supl. No. 13, anexo II, pág. 97, párr. 2, Informe del OOPS.

ción y también de la política de las Naciones Unidas acerca de las obligaciones jurídicas privadas de los funcionarios. En cuanto al funcionario, se le solicita, generalmente por intermedio del funcionario encargado del Personal correspondiente, que solucione la cuestión en forma que evite nuevos inconvenientes a las Naciones Unidas, ya sea por medio del pago o de nuevos procedimientos judiciales. Incluso si niega la deuda o tiene la intención de apelar contra la sentencia, se le solicita, considerándolo conducta apropiada, que tome las medidas jurídicas que, de ordinario, pueden resultar necesarias para demorar toda acción directa con respecto a su salario, ya que la Organización trata de evitar el verse implicada en la cuestión de la validez de las sentencias sobre las actividades de los funcionarios en su carácter no oficial<sup>27</sup>.

i) *Exención de impuestos directos y de derechos de aduana*

24. La cuestión de si un impuesto es directo o indirecto continuó siendo motivo de interés<sup>28</sup>. Al asesorar a un Representante Residente en un Estado Miembro sobre la posibilidad de reclamar el reembolso del impuesto nacional de consumo pagado por su oficina sobre las compras de gasolina para vehículos oficiales, la Oficina de Asuntos Jurídicos señaló nuevamente la distinción entre un impuesto que es parte del precio pagado y un impuesto que figura como una partida separada en las facturas. En el segundo caso, el gravamen sería un impuesto directo de las que están exentas las Naciones Unidas en virtud del inciso a) de la sección 7 de la Convención General. En el primer caso, se aplicaría la sección 8 que permite el reembolso por compras "importantes". El hecho de que las compras se hicieron sobre una base periódica y que las cantidades involucradas eran elevadas, se consideraron como elementos positivos para determinar si se había efectuado o no una compra importante. Por tanto, se aconsejó al Representante Residente que procurara del Gobierno un reembolso del "impuesto nacional de consumo"<sup>29</sup>.

25. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la sede de la ONUDI estipulaba que la ONUDI, sus haberes, ingresos y otros bienes estarían exentos de toda clase de impuestos, entendiéndose, no obstante, que esta exención no se haría extensiva al propietario ni al arrendador de los bienes tomados en arriendo por la ONUDI<sup>30</sup>. El Acuerdo continuaba como sigue:

"b) En la medida en que el Gobierno, por razones importantes de carácter administrativo, no pueda eximir a la ONUDI de los impuestos indirectos incorporados a los precios de las mercancías adquiridas por la ONUDI, o de los servicios que le sean prestados, inclusive los alquileres, reembolsará estos impuestos a la ONUDI, abonándole, de cuando en cuando, cantidades globales, que fijará de común acuerdo con la ONUDI. Queda, no obstante, entendido que la ONUDI no reclamará los reembolsos correspondientes a compras de poca importancia. Con respecto a los impuestos mencionados, la ONUDI gozará, en todo tiempo, de las

mismas exenciones y facilidades, cuando menos, que las dependencias de la Administración austriaca, o que los jefes de misión diplomática acreditados ante la República de Austria, si las de éstos son más favorables. Queda también entendido que la ONUDI no reclamará exenciones de impuestos que de hecho sólo constituyan un pago por servicios públicos."

26. Mediante un canje de cartas fechadas los días 7 y 24 de julio de 1967, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la República Francesa acordaron las disposiciones relativas al reembolso de los impuestos indirectos a la Organización. Las disposiciones constituyen una nueva modalidad de aplicación del artículo pertinente del Acuerdo relativo a la sede de la UNESCO y a sus privilegios e inmunidades<sup>31</sup>.

27. Al comentar un contrato de alquiler del PNUD en el territorio de un Estado Miembro, en el que figuraba una cláusula que hacía recaer sobre el inquilino (PNUD) la obligación de pagar los gastos de recolección de basuras y "cualquier otro servicio", la Oficina de Asuntos Jurídicos supuso, en primer lugar, que los servicios de que se trataba los prestaba la municipalidad interesada. La Oficina reiteró entonces su opinión de que cuando los servicios prestados por las municipalidades se cobran no según el valor de los servicios, sino según la evaluación de la propiedad u otros criterios independientes, el pago hecho de esta manera constituye un impuesto. En consecuencia, se sugirió que el Representante Residente del PNUD debía solicitar la exención de esas cargas si éstas se cobraban según una evaluación de la propiedad inmobiliaria y no según el servicio prestado. Se señaló igualmente que los servicios municipales tales como el alumbrado de las calles, la limpieza de las calles y la recolección de basuras constituían contribuciones distintas a las de los "servicios públicos", que no están sujetos a exención de conformidad con el artículo 7 a) de la Convención General. Se considerarían servicios públicos por excelencia el gas, el agua y la electricidad, supervisados por órganos gubernamentales, cuando los precios cobrados no fueran más que el *quid pro quo* por bienes o servicios prestados<sup>32</sup>.

ii) *Tipos de cambio favorables*

28. En el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Austria relativo a la sede de la ONUDI figuraba el siguiente inciso b) de la sección 17:

"El Gobierno ayudará a la ONUDI a obtener las condiciones más favorables en materia de tipos de cambio, comisiones bancarias sobre las operaciones de cambio y otras operaciones análogas"<sup>33</sup>.

\*\*iii) *Exención de la inspección de bienes*

iv) *Control y autoridad de las Naciones Unidas en sus locales*

29. En el Acuerdo relativo a la sede de la ONUDI concertado con Austria figuraba un artículo acerca de la extraterritorialidad del distrito de la sede y las consecuencias de la misma<sup>34</sup>.

30. El Comisario General del OOPS informó que en general se respetaba la inviolabilidad de los locales del or-

<sup>28</sup> Véase por ejemplo el informe del Comisionado General del OOPS, A G (XXII), Supl. No. 13, párr. 5.

<sup>29</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1966*, pág. 242; las mismas cuestiones se trataron en un memorándum dirigido al Jefe del Servicio de Misiones de la Oficina de Servicios Generales, *ibid.*, 1967, págs. 342 y 343.

<sup>30</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 600, No. 8679, pág. 106, inciso a) de la sección 16 del artículo VII.

<sup>31</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1967*, págs. 85 y 86.

<sup>32</sup> *Ibid.*, 1968, pág. 192.

<sup>33</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 600, I, No. 8679, pág. 110.

<sup>34</sup> Véase la nota 3, *supra*.

ganismo<sup>35</sup>. En los casos de incursiones, el organismo protestó ante las autoridades y presentó reclamaciones por varias de ellas.

31. El 28 de agosto de 1969 se firmó el Segundo Acuerdo Complementario entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos relativo a la sede de las Naciones Unidas para incluir nuevos locales tomados en alquiler dentro del distrito de la sede, además del área definida en el anexo I y en el Primer Suplemento de dicho Acuerdo<sup>36</sup>.

v) *Medidas de policía destinadas a la protección de los locales de las Naciones Unidas*

32. Durante el período que se analiza en los acuerdos relativos a las reuniones continuaron figurando disposiciones acerca de las medidas de policía destinadas a la protección, ya bien análoga a la que se volvió a publicar en la última edición del *Repertorio*<sup>37</sup> o con una redacción diferente, como por ejemplo, la que figura en el artículo XIV del Acuerdo de 18 de noviembre de 1966 entre las Naciones Unidas y Venezuela relativo a los preparativos para el décimo segundo período de sesiones de la CEPAL en Caracas.

“El Gobierno tomará las medidas que sean necesarias para mantener la tranquilidad de la Sede de la Conferencia y su vecindad, asegurar el buen funcionamiento de ella y evitar injerencias extrañas de cualquier orden. El Gobierno proporcionará las fuerzas de seguridad y de policía que sean necesarias tanto para el objeto mencionado como para la protección de las personas que concurran a la Conferencia”<sup>38</sup>.

En el Acuerdo relativo a la sede de la ONUDI figuraban secciones acerca de la protección del distrito de la Sede<sup>39</sup>.

iv) *Inmunidad de censura del material de información pública de las Naciones Unidas*

33. En 1969, el Jefe de Servicios de los Centros de Información, División de Relaciones Externas, Oficina de Información Pública, preguntó a la Oficina de Asuntos Jurídicos si las películas de las Naciones Unidas podían someterse a censura en cierto Estado Miembro. La Oficina respondió que las Naciones Unidas no podían someter sus películas a censura, pues ello sería contrario al Artículo 105 de la Carta, y a las secciones 3, 4 y 7 c) de la Convención General. Las secciones dicen lo siguiente:

“Sección 3. Los locales de las Naciones Unidas serán inviolables. Los haberes y bienes de las Naciones Unidas, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

“Sección 4. Los archivos de la Organización y, en general todos los documentos que le pertenezcan o se

hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

“Sección 7. Las Naciones Unidas . . . estarán . . .

“c) Exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.”

La Oficina de Asuntos Jurídicos señaló que si se exigiera que las películas de las Naciones Unidas fueran sometidas a censura se estaría efectuando una interferencia prohibida por la sección 3. Habida cuenta de que las películas de las Naciones Unidas son parte de la documentación de las Naciones Unidas, la censura, por lo tanto, sería también violatoria de la sección 4, que establece la inviolabilidad de la documentación “dondequiera que se encuentre”. Por último, las películas de las Naciones Unidas también están comprendidas en la exención establecida en el inciso c) de la sección 7, puesto que son parte de las publicaciones de las Naciones Unidas. En cuanto a la posibilidad de que se hiciera una distinción entre las películas de las Naciones Unidas destinadas a “ser exhibidas en los cines comerciales” y las películas “exhibidas en sesiones privadas o públicas”, se expresó la opinión de que no debería hacerse tal distinción dado que, según un principio establecido de larga data, la distribución del material de información pública de las Naciones Unidas podía realizarse por conducto de los canales comerciales<sup>40</sup>.

b) *Facilidades en materia de comunicaciones*

34. El Director de un Centro de Información de las Naciones Unidas planteó la cuestión de si las autoridades de ese Estado debían aplicar tarifas de prensa a los cables que enviara ese Centro. La Oficina de Asuntos Jurídicos contestó afirmativamente en lo relacionado con los “telegramas de prensa” que, según las normas internacionales, son “telegramas cuyo texto lo compone información y noticias destinadas a publicarse en diarios o en otras publicaciones periódicas o a transmitirse por radio o televisión”. De conformidad con la sección 9 de la Convención General, “las Naciones Unidas gozarán en el territorio de cada uno de sus Miembros de . . . tarifas de prensa para el material de información destinado a la prensa y radio”. La Oficina de Asuntos Jurídicos sugirió igualmente que, con respecto a los telegramas que no tuvieran el carácter de telegramas de prensa, el Centro de Información debería gozar, en virtud de la sección 3, de facilidades de comunicación no menos favorables que las que brindara el Gobierno a cualquier otro Gobierno, incluidas sus misiones diplomáticas, en materia de tarifas e impuestos<sup>41</sup>.

35. En el Acuerdo relativo a la sede de la ONUDI en 1967 figuraba la siguiente cláusula (inciso b) de la sección 13):

“La ONUDI tendrá el derecho de utilizar claves y de despachar y recibir su correspondencia y demás comunicaciones oficiales por medio de correos o en valijas selladas, con los mismos privilegios e inmunidades que se reconocen a los correos y a las valijas diplomáticos”<sup>42</sup>.

\*\*c) *Inmunidad contra procesos judiciales de las personas que comparecen como testigos ante los órganos de las Naciones Unidas*

<sup>35</sup> A G (XXIII), Supl. No. 13, párr. 7.

<sup>36</sup> A G (XXV), Supl. No. 1, A/8001, pág. 255; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 687, No. 147, pág. 408.

<sup>37</sup> *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. IV, estudio sobre los Artículos 104 y 105, párr. 55; véase, por ejemplo, el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Nigeria relativo a los preparativos para el octavo período de sesiones de la Comisión Económica para África, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 590, No. 8544, pág. 30 (artículo IV).

<sup>38</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 588, No. 8529, pág. 256.

<sup>39</sup> Véase nota 3 *supra*, secciones 10 y 11.

<sup>40</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1969*, págs. 223 y 224.

<sup>41</sup> *Ibid.*, 1966, pág. 242.

<sup>42</sup> Véase nota 3 *supra*.

d) *Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas*

36. Con respecto a los miembros de misiones permanentes, representantes, funcionarios de la ONUDI, etc. la sección 21 del Acuerdo<sup>43</sup> de la ONUDI estipula lo siguiente:

“a) El Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada y la residencia en territorio austríaco a las personas enumeradas a continuación, y no pondrá obstáculo alguno a su salida de dicho territorio; velará también porque no se les ponga impedimento alguno cuando se dirijan al distrito de la Sede o regresen de él, proporcionándoles en tales ocasiones la protección necesaria.

“ . . .

“d) Las actividades oficiales que, con arreglo a lo dispuesto en el inciso a), ejerzan en relación con la ONUDI las personas a que se hace referencia en la presente sección, no podrán constituir en ningún caso una razón para que las autoridades les impidan entrar en el territorio de la República de Austria o salir de él, ni para obligarles a salir de dicho territorio.”

### C. Artículo 105 (párrafo 2)

#### 1. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

37. La esfera de la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales, incluidos sus privilegios e inmunidades, ha atraído durante varios años la atención de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión de la Asamblea General, tras la aprobación por la Asamblea de resoluciones relativas a esa cuestión<sup>43</sup>. Durante el período que se examina, la Comisión inició el examen de los proyectos de artículo para una Convención<sup>44</sup>.

38. Los proyectos de artículos considerados por la Comisión a partir de 1968<sup>45</sup> constaban de las cuatro partes siguientes:

Parte I. Disposiciones generales;

Parte II. Misiones permanentes ante organizaciones internacionales;

Parte III. Delegaciones ante los órganos de las organizaciones internacionales y ante las conferencias convocadas por las organizaciones internacionales;

Parte IV. Observadores permanentes de Estados no miembros ante las organizaciones internacionales.

\*\*a) *La expresión “representantes residentes ante las Naciones Unidas” según se utiliza en el Acuerdo de la Sede*

\*\*b) *Nacionalidad de los representantes y la concesión de privilegios e inmunidades*

c) *Privilegios e inmunidades*

i) *En las conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas*

39. El Acuerdo concertado el 4 de noviembre de 1967 entre las Naciones Unidas y la India relativo a los preparativos para la celebración de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo establecida en el artículo VII lo siguiente:

“1) La Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, en la cual la India es parte, será aplicable con respecto a la Conferencia. En particular, el Gobierno otorgará a todos los representantes que participen en la Conferencia y a todos los funcionarios de las Naciones Unidas relacionados con la Conferencia, los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos IV y V de dicha Convención.

“2) Los representantes de los Estados no miembros de las Naciones Unidas que sean miembros de la UNCTAD, gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que se conceden a los representantes de los Estados Miembros de la Organización.

“ . . . ”<sup>46</sup>.

ii) *Inviolabilidad personal e inmunidad de arresto*

40. En 1967, miembros destacados de la delegación de Guinea al quinto período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General que regresaban por avión fueron arrestados y posteriormente detenidos en la Costa de Marfil. El arresto se produjo durante un aterrizaje imprevisto en Abidján. Fueron arrestados el Ministro de Relaciones Exteriores de Guinea, el Representante Permanente de la República de Guinea ante las Naciones Unidas y un funcionario guineo de la Unión Postal Universal (UPU) y su familia. El 14 de agosto de 1967, el Secretario General informó al Consejo de Seguridad y a los miembros en general sobre la situación<sup>47</sup>. Los días 20 y 27 de septiembre de 1967, el Secretario General, en virtud del artículo 15 del reglamento de la Asamblea General, solicitó la inclusión en el programa del vigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de un tema adicional<sup>48</sup>.

41. Tras reiterados esfuerzos del Secretario General para obtener la libertad de los ciudadanos de Guinea anteriormente mencionados detenidos en Abidján, y sus tentativas, en el uso de sus buenos oficios para obtener la libertad de algunos nacionales de la Costa de Marfil detenidos por el Gobierno de Guinea, las personas detenidas fueron puestas en libertad. Empero, el Secretario General consideró que se había planteado una importante cuestión de principio relativa a los privilegios e inmunidades especificados en el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y en la sección 11 de la Convención General, y que si no se lograba reafirmar esas disposiciones podría establecerse un precedente indeseable<sup>48</sup>.

42. En su 1592a. sesión plenaria, celebrada el 25 de octubre de 1967, la Asamblea General decidió incluir en el programa de su vigésimo segundo período de sesiones el tema siguiente:

“98. Cuestión de los privilegios e inmunidades diplomáticos:

<sup>43</sup> Para los antecedentes históricos, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 187, párrs. 9 y ss.

<sup>44</sup> El Relator Especial expuso ante la Comisión los proyectos de artículo iniciales, acompañados de comentarios, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 115.

<sup>45</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/7209/Rev.1, cap. II A, párr. 19, B, C, D y E; *ibid.*, 1969, vol. II, doc. A/7610/Rev.1, cap. II B; la “Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal” fue aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales el 14 de marzo de 1975, A/CONF.67/18/Add.1.

<sup>46</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 609, No. 8824, pág. 3.

<sup>47</sup> C S, 22º año, Supl. julio-septiembre de 1967, S/8120.

<sup>48</sup> A G (XXII), Anexos, tema 98, A/6832 y Rev.1.



“a) Medidas tendientes a aplicar los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas y los privilegios e inmunidades del personal y de la propia Organización, así como las obligaciones de los Estados relativas a la protección del personal y de los bienes diplomáticos;

“b) Reafirmación de una importante inmunidad de representantes de Estados Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y en las conferencias convocadas por las Naciones Unidas”<sup>49</sup>.

El tema fue remitido a la Sexta Comisión. En las declaraciones expuestas hubo un acuerdo general respecto de la importancia de los privilegios e inmunidades diplomáticas para el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados y el funcionamiento eficaz de las organizaciones internacionales. Muchos oradores hicieron notar que:

“Siempre se había reconocido que los representantes enviados por un Estado a otro debían disfrutar de un estatuto especial que les permitiera desempeñar sus funciones en condiciones de seguridad adecuadas y sin estar sujetos a las presiones o coacciones de los Estados de tránsito o de los que reciben. Las mismas consideraciones se aplicaban, *mutatis mutandis*, a los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a la propia Organización y a su personal. El desarrollo de las organizaciones internacionales desde 1945, la disponibilidad de medios rápidos de transporte y el aumento del número de Estados independientes habían contribuido, ciertamente, a poner de relieve la importancia de las normas y acuerdos internacionales pertinentes”<sup>50</sup>.

Un representante subrayó que los privilegios e inmunidades no eran un favor que se concedía, sino un requisito para el cumplimiento de las funciones diplomáticas, y tenían por finalidad asegurar el mantenimiento de contactos oficiales en todo momento. Habida cuenta de la posición destacada de las Naciones Unidas en las relaciones internacionales actuales, todos los oradores apoyaron la reafirmación inequívoca por la Asamblea General de la importancia del respeto estricto de los privilegios e inmunidades<sup>50</sup>.

43. El Asesor Jurídico, al hablar en su calidad de representante del Secretario General, hizo una declaración<sup>51</sup> en la que abordaba aspectos fundamentales relacionados con los privilegios e inmunidades. Explicó que la Convención General era una Convención *sui generis* y que de conformidad con su sección 35, en la que se establecía que la Convención “continuará en vigor entre las Naciones Unidas y todos los Miembros que hayan depositado los instrumentos de adhesión durante el tiempo que el Miembro continúe siendo Miembro de las Naciones Unidas, o hasta que la Asamblea General apruebe una convención general revisada y dicho Miembro forme parte de esa nueva convención”, cada Miembro tenía sus obligaciones para con la Organización. El orador señaló que la Organización no podría funcionar como era debido si se impedía a los representantes de los Miembros desempeñar sus funciones o viajar para asistir a las reuniones y regresar a sus países. La Organización tenía un interés real en asegurar los privilegios e inmunidades. En consecuencia, parecía elemental que los derechos de los represen-

tantes fuesen debidamente protegidos por la Organización y que no se dejasen por entero a la decisión bilateral de los Estados inmediatamente interesados. Por consiguiente, el Secretario General habría de seguir sintiéndose obligado a defender los derechos e intereses de la Organización en nombre de los representantes de los Miembros si se presentaba el caso. De surgir una diferencia entre las Naciones Unidas y un Miembro con respecto a tales derechos, se sometería el caso a una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) conforme a lo estipulado en la sección 30 de la Convención General, dado que era evidente que las Naciones Unidas pudieran ser una de las “partes” a las que se hace referencia en la sección 30.

44. El Asesor Jurídico hizo hincapié en tres puntos: en primer término, señaló que en los párrafos 1 y 2 del Artículo 105 se imponía a todos los Miembros de las Naciones Unidas la obligación de otorgar los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de los propósitos de la Organización o para que sus representantes y funcionarios desempeñaran con independencia sus funciones, se hubieran adherido o no a la Convención, cuya única finalidad era determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 del Artículo 105. El Asesor Jurídico subrayó a continuación que, de hecho, la Convención establecía los privilegios e inmunidades mínimos que la Organización requería en todos los Estados Miembros. Por tanto, los privilegios e inmunidades adicionales necesarios para situaciones especiales se habían establecido mediante acuerdos especiales tales como el relativo a la Sede de Nueva York, o al establecimiento de misiones de mantenimiento de la paz o de desarrollo en diversas regiones del mundo. Por último, 96 miembros se habían adherido a la Convención mientras que, en casi todos los demás Estados Miembros así como en algunos Estados no miembros, las disposiciones de la Convención se habían hecho aplicables mediante acuerdos especiales. Cabía decir que las normas y principios de la Convención habían logrado una aceptación tan generalizada que habían llegado a formar parte del derecho internacional general que rige las relaciones entre los Estados y las Naciones Unidas.

45. El 18 de diciembre de 1967, la Asamblea General aprobó la siguiente resolución:

“La Asamblea General

“ . . .

“1. *Reafirma* las disposiciones del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y de la sección 11 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas;

“2. *Encarece* a todos los Estados Miembros que garanticen a los representantes de los Estados Miembros ante los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas, en el viaje hacia el lugar de la reunión y de regreso a su país<sup>52</sup>, el disfrute de los privilegios e inmunidades a que tienen derecho.”

\*\*iii) *Facilidades de cambio de moneda*

\*\*iv) *Condición jurídica de los locales*

## 2. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE LOS ESTADOS NO MIEMBROS

46. En el período que se examina, el Secretario General se refirió reiteradamente a la condición de los observado-

<sup>49</sup> A G (XXII), Anexos, tema 98, A/C.6/381, pág. 4.

<sup>50</sup> *Ibid.*, tema 98, A/6965, pág. 10.

<sup>51</sup> *Ibid.*, tema 98, A/C.6/385, págs. 5 y 6.

<sup>52</sup> A G, resolución 2328 (XXII).

res<sup>53</sup>. Por ejemplo, en 1967, en la introducción a su informe anual señaló, entre otras cosas lo siguiente:

“En mi introducción a la memoria anual del pasado año, así como en las de los años anteriores, expresé ya mi firme convicción de que se debería estimular y autorizar a todos los países que lo deseen, a seguir más de cerca el trabajo de la Organización mediante el mantenimiento de observadores en la Sede de las Naciones Unidas, en Ginebra y en las comisiones económicas regionales.

“ . . .

“Si la Asamblea estudiara esta cuestión, acaso a iniciativa de un Estado Miembro, estoy seguro que sería posible establecer formalmente la calidad de observador y sentar normas jurídicas que permitieran a los no miembros seguir los temas de su interés en las Naciones Unidas”<sup>54</sup>.

47. Como se señaló anteriormente<sup>55</sup>, la cuestión de los derechos de los observadores permanentes incluidos los privilegios e inmunidades, fue objeto de estudio durante las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión de la Asamblea General relativas a la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales<sup>56</sup>. Respecto de los privilegios e inmunidades, las delegaciones expresaron opiniones divergentes en cuanto a las distinciones que deberían establecerse entre las misiones especiales, las misiones permanentes, las misiones de observadores permanentes y las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales o conferencias convocadas por las organizaciones internacionales.

### 3. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

#### a) Categorías de funcionarios

48. En el período que se examina, un Estado Miembro trató de excluir de las disposiciones de la Convención General al personal de las Naciones Unidas de su nacionalidad contratado con carácter local<sup>57</sup>.

#### b) Privilegios e inmunidades

##### \*\*i) Disposiciones generales

##### ii) Restricciones o ampliaciones de ciertos privilegios e inmunidades

###### \*\*a. Inmunidad contra procesos judiciales

###### b. Exención de los impuestos nacionales sobre la renta

49. En una opinión de fecha 16 de octubre de 1969<sup>58</sup>, la Oficina de Asuntos Jurídicos respondió a la pregunta formulada por la Oficina del Contralor de si un Estado Miembro que sea parte en la Convención General tiene

derecho a dictar una ley que disponga que los emolumentos de los funcionarios de las Naciones Unidas habrán de tenerse en cuenta al establecer el tipo impositivo aplicable a sus ingresos no exentos. En esa opinión se manifestó que no era permisible que un Estado hiciese uso de los emolumentos pagados por las Naciones Unidas a ningún efecto impositivo. Se hizo referencia al inciso b) de la sección 18 de la Convención General, al artículo 105 de la Carta y también al razonamiento que sustentó un fallo de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas relacionado con un artículo sustancialmente idéntico del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

##### c. Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional

50. En el Acuerdo de la ONUDI relativo a la sede<sup>59</sup> figura el siguiente inciso g) en la sección 27:

“Los funcionarios de la ONUDI gozarán, en el territorio de la República de Austria y respecto de ella, de los siguientes privilegios e inmunidades:

“ . . .

“g) Exención de toda obligación de servicio nacional; no obstante, para los ciudadanos austríacos, esa exención sólo se aplicará a los funcionarios que figuren, por razón de sus cargos, en una lista establecida por el Director Ejecutivo y aprobada por el Gobierno. Para los funcionarios de nacionalidad austríaca que no figuren en dicha lista y sean llamados a cumplir obligaciones de servicio nacional, el Gobierno concederá, a petición del Director Ejecutivo, las prórrogas necesarias para evitar toda interrupción de las actividades esenciales de la ONUDI.”

##### d. Facilidades de cambio

51. En el inciso h) de la sección 27 del Acuerdo de la ONUDI relativa a la sede<sup>59</sup>, se otorga a los funcionarios:

“Libertad de adquirir o poseer en el territorio de la República de Austria, o en cualquier otro lugar, valores extranjeros, cuentas en divisas y otros bienes muebles y, en las mismas condiciones aplicables a los ciudadanos austríacos, bienes inmuebles; y, cuando terminen sus funciones en la ONUDI, derecho de sacar del territorio de la República de Austria, por las vías autorizadas, sin prohibición ni restricción alguna, cantidades iguales a las que hubiesen introducido en dicho territorio y en las mismas divisas.”

##### e. Exención de los derechos de aduana

52. En el inciso j) de la sección 27 del Acuerdo de la ONUDI relativa a la Sede<sup>59</sup>, se otorga a los funcionarios:

“El derecho de importar, para su uso personal, en franquicia y sin estar sometidos a las prohibiciones y restricciones de importación:

“i) Sus muebles y efectos personales importados en una o varias veces y, posteriormente, los artículos necesarios para completar dichos muebles y efectos;

“ii) Un automóvil cada cuatro años; y

“iii) Cantidades limitadas de ciertos artículos de uso o consumo personales, que no podrán ser regalados ni vendidos; la ONUDI podrá establecer un economato para la venta de dichos artículos a sus funcionarios y a los miembros de las delegaciones. Entre la

<sup>53</sup> Para la posición de la Organización con respecto a los observadores permanentes de los Estados no miembros, véase *Repertorio, Suplemento No. 3*, vol. IV, estudio sobre el párrafo 2 del artículo 105, párr. 85.

<sup>54</sup> A G (XXII), Supl. No. 1A, A/6701/Add.1, párr. 168.

<sup>55</sup> Véase párr. 38 *supra*.

<sup>56</sup> Véase, por ejemplo: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, documento A/7209/Rev.1, cap. II D, párr. 28; *ibid.*, 1969, vol. II, documento A/7610/Rev.1, cap II A, párr. 17.

<sup>57</sup> Para detalles, véase párr. 56 *infra*.

<sup>58</sup> *Naciones Unidas, Anuario Jurídico, 1969*, págs. 244 a 246.

<sup>59</sup> Véase la nota 3 *supra*.

ONUDI y el Gobierno se concertará un acuerdo suplementario que regulará el ejercicio de ese derecho.”

iii) *Casos en que se otorga la plenitud de privilegios e inmunidades diplomáticas a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas*

53. En la sección 28 del Acuerdo entre la República de Austria y la ONUDI relativo a la sede de la ONUDI<sup>59</sup> se establece lo siguiente:

“Además de los privilegios e inmunidades mencionados en la sección 27:

“a) El Director Ejecutivo gozará de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades reconocidos a los embajadores jefes de misión;

“b) El funcionario de categoría superior de la ONUDI que actúe en nombre del Director Ejecutivo durante su ausencia, gozará de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades reconocidos al Director Ejecutivo;

“c) Los funcionarios de grado P-5 o superior, y todos los demás funcionarios de otras categorías que, de acuerdo con el Gobierno, designe el Director Ejecutivo, previa consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, y por razón de las responsabilidades de sus cargos en la ONUDI, gozarán de los mismos privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que el Gobierno concede a los miembros de categoría análoga del personal de los jefes de misión diplomática acreditados ante la República de Austria.”

iv) *La cuestión de los privilegios e inmunidades del personal contratado con carácter local*

54. La República Arabe Siria promulgó un decreto de 1º de agosto de 1967 que tenía por efecto excluir en Siria a todos los funcionarios de las Naciones Unidas de nacionalidad siria de los privilegios e inmunidades de la Convención General, salvo la exención de impuestos del personal del OOPS<sup>60</sup>. En un memorándum de 15 de mayo de 1968 dirigido al Gobierno<sup>61</sup>, el Asesor General del OOPS precisó el alcance y el efecto de los privilegios e inmunidades que se conceden al personal de las Naciones Unidas contratado con carácter local. El Asesor General acotó que, en general, los privilegios e inmunidades se concedían a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no para el beneficio personal de los propios individuos. El propósito fundamental era garantizar la independencia de los individuos en todo lo referente a sus actos oficiales. El personal contratado con carácter local, al igual que el personal contratado internacionalmente, forma parte del personal en el sentido que se da al término en el párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta. De conformidad con la resolución 76 (I), de 7 de diciembre de 1946, los privilegios e inmunidades enunciados en la sección 18 de la Convención General se aplicaban a todos los funcionarios de las Naciones Unidas, excepto a los contratados con carácter local a quienes se hubiera asignado una remuneración por horas. Empero, el personal contratado con carácter local no goza en la misma medida de los privilegios e inmunidades del personal expatriado contratado en el extranjero. Las categorías siempre pertinentes eran las siguientes: inmunidad contra todo proceso judicial, exención del impuesto sobre los sueldos y emolu-

mentos y exención de las obligaciones relativas al servicio nacional. A pesar del memorándum, las dificultades persistían<sup>62</sup>. En los informes presentados durante el período que se examina, el Comisionado General del OOPS hizo referencia a otros problemas, entre los que figura, por ejemplo, la detención de funcionarios contratados con carácter local en los territorios ocupados por un Estado Miembro después de las hostilidades de junio de 1967<sup>63</sup>.

v) *Renuncia a los privilegios e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellos*

55. El Acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y Chile relativo a la Oficina Regional del UNICEF para las Américas<sup>64</sup> contenía la cláusula siguiente:

“4. Los privilegios e inmunidades acordados por virtud del presente Convenio se confieren en el interés del UNICEF y no para ventaja personal de los individuos mismos. El Director Ejecutivo levantará la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso en que, a su juicio, dicha inmunidad impide el curso de la justicia y siempre que pueda ser levantada sin perjuicio de los intereses del UNICEF.”

“5. El UNICEF y sus funcionarios cooperarán en todo momento con las autoridades chilenas para facilitar la debida administración de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar cualquier abuso en el ejercicio de los privilegios e inmunidades reconocidos en el presente Convenio.”

56. En 1969 se suscitó la cuestión de si la delegación de facultades que el Secretario General hacía en favor del Administrador del PNUD y del Director Ejecutivo del UNICEF pudiera estimarse que incluía la facultad de autorizar a los funcionarios a renunciar a los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. El 11 de julio de 1969, la Oficina de Asuntos Jurídicos explicó que la facultad de renunciar a los privilegios e inmunidades competía exclusivamente al Secretario General, que esa autoridad no era una cuestión de personal, y, sin disposición expresa en este punto, tal delegación no podía presumirse de la delegación de facultades relativas a la administración del Estatuto y Reglamento del Personal sobre nombramiento y selección del mismo. En el criterio de la Oficina de Asuntos Jurídicos también se incluía la política general de la Organización con respecto a la renuncia de privilegios e inmunidades<sup>65</sup>.

57. En 1969, el Director Local Adjunto del OOPS fue declarado *persona non grata* y el Gobierno sirio le pidió que abandonase el país. El Organismo expresó su inquietud en una nota verbal y negó que, respecto de un funcionario del Organismo, el Gobierno tuviese derecho a invocar la doctrina de *persona non grata* según la cual un Estado, sin aducir un abuso de privilegio o razón alguna, podía exigir unilateralmente que un diplomático acreditado ante él abandonase el país. No obstante, el Gobierno sirio mantuvo su decisión. El Secretario General se dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores y se remitió a los Artículos 100, 101 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas y al procedimiento de consulta convenido entre ellos en 1967. Si bien en vista de las circunstancias, finalmente el funcionario fue asignado a otro lugar, el Secretario Ge-

<sup>62</sup> A G (XXIV), Supl. No. 14, párr. 144.

<sup>63</sup> A G (XXIII), Supl. No. 13, párr. 5; véase también A G (XXIV), Supl. No. 14, párr. 145.

<sup>64</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, No. 8635, pág. 215, artículo VII.

<sup>65</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1969*, págs. 242 y 243.

<sup>59</sup> A G (XXII), Supl. No. 13, párr. 8.

<sup>60</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1968*. A G (XXIII), Supl. No. 13, párr. 2.

neral, luego de considerar la información que había solicitado al Gobierno, manifestó que no estimaba que el funcionario en cuestión hubiese actuado en forma contraria a sus obligaciones como funcionario internacional. Declaró que en el futuro no consideraría la posibilidad de trasladar a un funcionario del Organismo salvo de conformidad con el acuerdo de agosto de 1967<sup>66</sup>.

c) *“Laissez-passer” de las Naciones Unidas y facilidades de viaje*

58. En un canje de notas entre el OOPS e Israel de 14 de junio de 1967, este último acordó en principio permitir el libre movimiento de vehículos del OOPS para entrar, salir y circular dentro de Israel, así como en las regiones de que se trataba; permitir que el personal internacional del Organismo entrara y saliera de Israel, y se trasladara dentro de éste así como en las regiones de que se trataba; facilitarles documentos de identidad y cualesquiera otros permisos que pudieran requerirse; y permitir que el personal local del Organismo se trasladara dentro de las regiones de que se trataba de conformidad con los arreglos convenidos o que se convendrían con las autoridades militares<sup>67</sup>.

59. En 1969, la Oficina de Asuntos Jurídicos esbozó en una carta los principios básicos de derecho internacional y los que se aplicaban en los Estados Unidos para la expedición de visados a los familiares de funcionarios de las Naciones Unidas con destino oficial en los Estados Unidos así como el procedimiento pertinente observado por las Naciones Unidas en tales casos<sup>68</sup>.

60. El Comisionado General del OOPS informó que en relación con los viajes de funcionarios del Organismo se continuaba tropezando con dificultades, tales como la negativa a conceder visas en los *laissez-passer* de las Naciones Unidas y permisos de salida. Se hicieron gestiones ante el Gobierno pertinente en las que se señalaba a la atención los artículos 24 y 25 de la Convención General<sup>69</sup>.

4. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS EXPERTOS ENVIADOS EN MISIÓN POR LAS NACIONES UNIDAS

61. En un memorándum de fecha 15 de septiembre de 1969<sup>70</sup>, la Oficina de Asuntos Jurídicos respondió a una

<sup>66</sup> A G (XXV), Supl. No. 13, párr. 159; para la doctrina de *persona non grata*, véase también *Secretariat Study*, pág. 189.

<sup>67</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 620, No. 8955, pág. 184.

<sup>68</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1969*, págs. 243 y 244.

<sup>69</sup> A G (XXV), Supl. No. 13, párr. 155.

<sup>70</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1969*, págs. 223 y 224.

pregunta relativa a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y los miembros de las comisiones especiales de conciliación establecidas en virtud del artículo 12 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial<sup>71</sup>. Se manifestó la opinión de que ambos grupos debían considerarse expertos en misiones de las Naciones Unidas en el sentido de los artículos 22, 23 y 26 de la Convención General y del artículo 11 del Acuerdo de la Sede con los Estados Unidos, y que tenían derecho a los privilegios, inmunidades y facilidades que en esos instrumentos se establecían.

\*\*5. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, DEL SECRETARIO, DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA, DE LOS ASESORES, LOS AGENTES Y LOS CONSEJEROS DE LAS PARTES, ASÍ COMO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PERITOS

6. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS

*Disposiciones relativas a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas*

62. Durante el período que se examina no se concertó ningún nuevo acuerdo sobre la situación jurídica de las fuerzas. En el cablegrama que contenía las instrucciones para el retiro de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) enviado por el Secretario General al Comandante de la FENU el 18 de mayo de 1967, figuraba la siguiente cláusula:

“4. La Fuerza no deja de existir ni pierde su *status* o ninguno de sus derechos, privilegios e inmunidades hasta que todos sus elementos hayan salido de la zona de su actuación”<sup>72</sup>.

\*\*7. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL PERSONAL DE EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

**\*\*D. Artículo 105 (párrafo 3)**

<sup>71</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, pág. 241.

<sup>72</sup> *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1967*, pág. 106.

ANEXO

Estados Miembros que se adhirieron a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas entre el 2 de septiembre de 1966 y el 31 de diciembre de 1969<sup>73</sup>

Estado	Adhesión, notificación de sucesión (d) <sup>74</sup>
Guinea .....	10 de enero de 1968
Irlanda .....	10 de marzo de 1967
Lesotho .....	26 de noviembre de 1969
Mali .....	28 de marzo de 1968
Malta .....	27 de junio de 1968 (d)
Mauricio .....	18 de julio de 1969 (d)

<sup>73</sup> *Multilateral treaties in respect of which the Secretary-General Performs Depositary Functions*, publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.77.V.7, págs. 35 a 39.

<sup>74</sup> El símbolo (d) que aparece inmediatamente después de la fecha que figura frente al nombre del Estado denota la declaración por el Estado de que se reconoce obligado, a partir de la fecha de su independencia, por la Convención, cuya aplicación se había extendido a su territorio por el Estado que entonces era responsable de la dirección de sus relaciones exteriores. La fecha consignada es la fecha en que el Secretario General recibió la notificación formulada a tal efecto.